



**ORD. N° 179/12**  
**(Ciento Setenta y Nueve/Doce)**

**“QUE REGULA LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA”.**

**VISTO:** El dictamen de la Comisión de Salud, Higiene y Salubridad, con relación al Mensaje N° 923/12 S.G., a través del cual la Intendencia Municipal responde a la Nota JM/N° 1.370/12, referente a la Minuta ME/N° 1.780/12, del Concejal Víctor Ortiz, en la que puso a consideración un Proyecto de Modificación de la Ordenanza N° 167/04 “Que regula las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de peluquerías, institutos de belleza y otros servicios de estética”; para que sea analizado y estudiado por las dependencias correspondientes, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Minuta ME/N° 1.780/12, alude a la Ordenanza N° 167/04 “QUE REGULA LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍA, INSTITUTO DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA”, por la cual se constata que varios artículos se encuentran con anomalías, como ser:

*“Art. 5° Se desglosó en dos articulados, debido a que existen dos requisitos fundamentales, en 5° y 6°; Art. 9° se modifica en la parte concerniente a legislaciones vigentes, por la de... “Ordenanza de Construcción”; Art. 11° Se modifica; Art. 13° se desglosa en tres incisos a), b) y c); Art 16° se elimina, cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente que lo regula por... “Debe ser controlado y autorizado por el Ministerio de Salud, Pública y Bienestar Social; Art 18° se desglosa en tres incisos a), b) y c); Art. 19° se desglosa en dos incisos a) y b); Art. 22° se desglosa en tres incisos a), b) y c); Art. 23° se desglosa en dos incisos a) y b); Art. 24° se desglosa en dos incisos a) y b); Art. 25° se desglosa en dos incisos a) y b); Art. 26° se desglosa en incisos y se amplía en un Artículo; Art. 27° se desglosa en cinco inciso a), b), c), d) y e); Art. 28° se desglosa y se amplía en cinco incisos a), b), c), d) y e); Art. 30° ya es redundante este art., pues al dictarse una ordenanza, el Municipio ya activa todos sus organismos para el cumplimiento de esta disposición, y la Ley 1.276/98 “REGIMEN PENAL MUNICIPAL”, establece las medidas de urgencias a ser dictadas en cada caso, por los que se suprime dicho Artículo; Art. 31° fue modificado en cuanto... “El titular de la licencia municipal...”. Y para el caso que el local no cuente con licencia municipal, no se podrá aplicar sanción alguna tal vez podrá decir que... “ el titular de la patente municipal...” o en su caso “el propietario del local de los centros regulados en esta ordenanza...”; Art. 32°: es un articulado más propio de una resolución de Intendencia, no de una ordenanza que tiende a regular una actividad, por lo que se suprime; Art. 33°: estos presupuestos están ya previstos en el Art. 17 y Art. 23 de la Ley 1.276/98, que establece un plazo de 2 años, por lo que mal puede una ordenanza establecer solo el tiempo de 1 año. Art. 36° calificación de Faltas como muy graves no está tipificado en la ley que lo reglamenta, como así en la Ordenanza N° 131/00 que establece la escala de sanciones aplicables a las faltas cometidas contra las Ordenanzas Municipales, se sugiere sustituirla de muy grave por gravísima; en lo concerniente a sanciones se transcribió una nueva redacción, por que se suprime los artículos 34°, 35° y 36°; Art. 38° fue modificado, se acompaña a la presente minuta el proyecto de modificación de la Ordenanza N° 167/04 “QUE REGULA LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍA, INSTITUTO DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA”.*





**Cont. Ord. N° 179/12**

Que, para el estudio y modificación de la ordenanza supra mencionada se contó con la colaboración de la Abog. María Elena Cibils Doria, Jueza de Faltas del Primer Turno.

Que, la presente ordenanza tiene como finalidad de advertir y prevenir las principales consecuencias de una exposición excesiva a la radiación ultravioleta artificial, como son “el cáncer de piel, las lesiones oculares y el envejecimiento prematuro de la piel”, no previstas en la ordenanza de referencia.

Que, por Nota JM/N° 1.370/12 se remitió a la Intendencia Municipal y, por su intermedio a las direcciones pertinentes, para su estudio y consideración, el Proyecto de Ordenanza que sustituiría totalmente a la Ordenanza N° 167/04 “QUE REGULA LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍA, INSTITUTO DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA”.

Que, al respecto por Memorandum N° 38/2012, de fecha 31 de Agosto, de la Unidad de Controles en Establecimientos dependiente de la Dirección de Defensa al Consumidor, y el Dictamen N° 6.160/12, de fecha 13 de Setiembre, de la Unidad Social dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los cuales emiten su parecer al citado Proyecto de Ordenanza, no hallando objeciones para la aprobación de dicho anteproyecto que sustituye totalmente a la Ordenanza N° 167/04 “Que regula las condiciones higiénico sanitarias y técnicas de peluquerías, institutos de bellezas y otros servicios de estética”, con las correcciones, modificaciones y sugerencias realizadas por la Abog. María Elena Cibils, por lo que dan su parecer favorable para su sanción.

Que, en ese contexto, la Comisión Asesora dictaminante aconseja al Pleno de la Corporación Legislativa la aprobación del Proyecto de Ordenanza “Que regula las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de peluquerías, institutos de belleza y otros servicios de estética”.

**Por tanto;**

**LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN REUNIDA, EN CONCEJO**

**ORDENA:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1°** La presente ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas que deben cumplir, en sus instalaciones y funcionamiento, todos aquellos establecimientos que presten servicios de estética personal, entendiéndose como tales a peluquerías, institutos de belleza, centros de estética, centros de bronceado, centros capilares, centros de tatuajes, centros de anillados, etc.

**Art. 2°** **Definiciones:** A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, se entiende por:

**Peluquería:** Establecimiento donde se desarrolla el oficio artesanal de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente *Junta Municipal* productos químicos.





**Cont. Ord. N° 179/12**

**Instituto de Belleza:** Establecimiento en el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano y utilizando exclusivamente productos cosméticos.

**Centro de Estética:** Es aquel instituto de belleza que dispone como máxima de dos cabinas, cada una para uso individual, que pueden estar hechas de material o divididas por mamparas, destinadas exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal.

**Centro de bronceado:** Establecimiento en el que mediante la aplicación de aparatos emisores de rayos ultravioleta exclusivamente, se pretende proporcionar un tono bronceado a la piel.

**Centro capilar:** Establecimiento en el que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente.

**Centro de tatuaje:** Establecimiento en el que se practica la técnica de grabado de dibujos en la piel humana, mediante la introducción de materias colorantes bajo la epidermis.

**Centro de anillado (Piercing):** Establecimiento en el que se realiza la técnica de perforación de cualquier parte del cuerpo, con la finalidad de prender en los mismos objetos metálicos o de otros materiales.

**Cabina:** Recinto aislado, para uso individual, y destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal.  
También pueden existir locales en donde se realicen varias de estas actividades arriba mencionadas, en forma conjunta.

**Art. 3° Ubicación y uso de locales:**

La ubicación y uso de locales destinados a las actividades recogidas en ésta ordenanza, se regirán por la compatibilidad de usos que establece el Plan Regulador de la ciudad.

**Art. 4° Ámbito de aplicación de la Ordenanza:**

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los establecimientos ubicados dentro del ejido municipal de Asunción, en los que se ejerzan las actividades de peluquerías, institutos de belleza, centros capilares, centros de bronceados, de tatuajes y cualquier otro en el que se desarrollen actividades similares a las relacionadas y que se definen en el artículo 1°.

Se excluyen del ámbito de aplicación de ésta Ordenanza, los establecimientos en los que se aplican técnicas con finalidad terapéutica, en los que se realizan intervenciones quirúrgicas, implantes de cabello, prescripción de fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas, que serán considerados a todos los efectos como establecimientos sanitarios, regulados por las normas pertinentes.

**Art. 5° Compatibilidades:**

Todas las actividades objeto de regulación en la presente ordenanza podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualquiera de ellas podrá complementarse con las de gimnasio, piscina o sauna, siempre que cumplan las condiciones sanitarias y técnicas específicas establecidas para cada actividad.





**Cont. Ord. N° 179/12**

Las peluquerías podrán ejercer opcionalmente las actividades de manicura, pedicura escultura de uñas, depilación a la cera y/o con productos cosméticos, barbería y maquillaje.

Los institutos de belleza podrán desarrollar, solas o combinadas, las siguientes técnicas:

- Masaje manual estético
- Depilación mecánica y eléctrica
- Bronceado de la piel
- Técnicas de adelgazamiento (sudoración, electrostática, etc.)
- Microimplantación de pigmentos (maquillaje definitivo)
- Maquillaje y cosmetología
- Higiene facial y corporal
- Estética personal decorativa

**Art. 6°** Todos los locales mencionados deben contar con la autorización sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Aquellos establecimientos en los que existan la consulta o asesoramiento de un médico cumplirán con lo establecido en ésta ordenanza en los aspectos que les afectan, además de contar con la autorización como establecimiento sanitario. Aquellos locales donde se realicen masajes con finalidad terapéutica, se considerarán a todos los efectos como establecimiento sanitario.

**TÍTULO II**  
**CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES, ÚTILES, COSMÉTICOS Y**  
**LENCERÍA**

**Capítulo I: De los locales e instalaciones:**

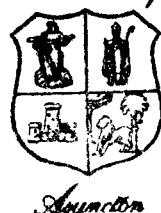
**Art. 7°** Los locales contarán con abastecimiento de agua corriente caliente y fría en todas las tomas. Tanto éstos como las instalaciones se mantendrán en correcto estado de conservación y limpieza. La desinfección y desratización se realizará de acuerdo a la ordenanza vigente.

**Art. 8°** Los locales dispondrán de zonas de almacenamiento (depósitos) independientes para lencería, productos cosméticos y productos y utensilios destinados a limpieza.

**Art. 9°** Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario (mesas, sillones, carros, camillas, etc.) será de material lavable, disponiéndose además del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.

**Art. 10°** La ventilación será natural o artificial, apropiada a la capacidad y volumen del local, según la finalidad a que se destine. La iluminación será natural o artificial, ajustándose ambas a las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de la Construcción.

**Art. 11°** Los locales dispondrán de un armario botiquín de primeros auxilios, debidamente dotado y situado en lugar accesible.



**Capítulo II: De los servicios higiénicos y vestuarios:**

**Art. 12°** Cuando se preste atención indistinta a hombres y mujeres, se requerirán servicios higiénicos (baños) con separación de sexos. Dichos servicios estarán dotados de inodoros, lavatorios y estarán dotados de jabón líquido, toallas de un solo uso o generador de aire, así como de papel higiénico, papelera.

**Art. 13°** En todos los centros contemplados en ésta ordenanza, a excepción de los Institutos de Belleza, los servicios higiénicos, podrán ser compartidos por el personal y los clientes.

En el supuesto de que el establecimiento se encuentre en el interior de un centro comercial, podrán utilizarse los servicios higiénicos del mismo, siempre que éstos reúnan las características previstas en la presente ordenanza.

**Art. 14°** Los centros regulados por ésta ordenanza:

- a) Dispondrán de colgadores, taquillas o vestuarios, para uso exclusivo del personal.
- b) Las peluquerías, centros capilares, de bronceado y de tatuaje, dispondrán de los elementos necesarios para el depósito de ropa y/o calzado de los clientes.
- c) Los institutos de belleza dispondrán de vestuarios para uso exclusivo de los clientes. En el caso de que dispongan de cabinas de uso individual, éstas podrían ser usadas como vestuarios.

**Capítulo III: De los productos cosméticos y de tatuaje:**

**Art. 15°** Los productos cosméticos que se utilicen en el ejercicio de las actividades reguladas por la presente ordenanza, deben estar autorizados, etiquetados y cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente (conforme a lo que dispone el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.). Serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad, no permitiéndose su venta, excepto si el establecimiento dispone de las habilitaciones pertinentes.

**Art. 16°** Los productos cosméticos y la cera se mantendrán en adecuadas condiciones de uso. En el caso de que la cera no fuera de un solo uso, dispondrán además de un sistema eficaz de filtrado.

**Art. 17°** Las sustancias o preparados utilizados en tatuaje o microimplantación de pigmentos, deben estar autorizados por el Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social.

**Capítulo IV: De los útiles y lencería:**

**Art. 18°** Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con la piel de los clientes, se someterán previamente a medidas higiénicas para garantizar su inocuidad.

**Art. 19°** Los utensilios y materiales como:

- a) Las cuchillas y material de rasurado, serán esterilizados para cada uso.

 *Junta Municipal*  
  
*Asunción* 



**Cont. Ord. N° 179/12**

b) Las agujas de tatuaje y/o útiles para perforación de la piel, deben ser estériles o esterilizados para cada uso.

c) Las agujas utilizadas para depilación eléctrica, serán de uso personalizado.

**Art. 20°** En caso de la utilización de los materiales o equipos, se procederá de la siguiente manera:

a) En el caso de emplear material que para su uso deba estar estéril y no sea desechable (corta cutículas, accesorios de tatuaje, etc.) se someterá a los procesos de limpieza, empaquetado, esterilización y almacenaje pertinentes.

b) La esterilización se realizará en esterilizador que disponga de controles de presión y temperatura.

**Art. 21°** Dispondrán de un recipiente rígido, impermeable y con tapa, para depósito y eliminación del material de corte desechable (cuchillas, hojas de afeitar, ampollas de vidrio, etc.)

**Art. 22°** Las toallas y demás lencerías, se mantendrán y almacenarán en condiciones higiénicas y serán renovadas con cada cliente. Una vez usadas, se depositarán en un recipiente dispuesto a tal fin.

**TÍTULO III  
CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Capítulo I: De las peluquerías y centros capilares:**

**Art. 23°** Las peluquerías, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

a) Contarán con una piletta de limpieza de material y utensilios, que será independiente de los lavacabezas y los lavabos o lavamanos.

b) En caso de que realicen el servicio de depilación, dispondrán de una cabina o habitación habilitada al efecto.

c) Los peines, cepillos y demás utensilios que entre en contacto con piel o cuero cabelludo, deberán ser objeto de limpieza con detergente y agua corriente en circulación, entre cada usuario. Una vez limpios, deberán almacenarse en recipiente de material liso no rugoso y de fácil limpieza o en envoltura individual.

**Art. 24°** Los centros capilares, además de las condiciones generales recogidas en ésta ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

a) Cada una de las cabinas en las que se realicen tratamientos cosméticos dispondrán del correspondiente lava cabezas.

b) Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con el cuero cabelludo de los clientes, se someterán a las medidas higiénicas descritas en el artículo 23. inc. c de ésta ordenanza.





**Capítulo II: De los Institutos de Belleza, Centros de Estética y Centros de Bronceado:**

**Art. 25°** Los institutos de belleza, además de las condiciones generales recogidas en ésta ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

- a) Dispondrán de duchas, lavabos e inodoros para los clientes, que serán independientes de los servicios higiénicos del personal.
- b) En las cabinas individuales o en las salas comunes en las que se apliquen las técnicas de estética, existirá un lavabos.

**Art. 26°** Los centros de estética, además de las condiciones generales recogidas en ésta ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

- a) Las instalaciones contarán, al menos, con una ducha para uso exclusivo de los usuarios.
- b) Las cabinas de servicios estéticos existentes en el centro dispondrán de lavabos.

**Art. 27°** Los centros de bronceado, además de las condiciones generales recogidas en ésta ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

- a) Será obligatoria para los clientes la utilización de gafas solares, de protección adecuada y uso personalizado.
- b) Los establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos Ultravioletas (UVA) horizontales o de otras características, que carezcan de sistema de refrigeración, cumplirán respecto de vestuarios y servicios higiénicos (baños) lo exigido a los Institutos de Belleza.
- c) Aquellos establecimientos que dispongan de Aparatos de Rayos Ultravioletas (UVA) con sistema de refrigeración, y que están dotados de vestuario adosado al aparato o en su defecto, que el Aparato de Rayos Ultravioletas (UVA) se encuentre colocado en una cabina de uso individual, quedarán exentos de contar con duchas y vestuarios para uso exclusivo de clientes y podrán compartir los servicios higiénicos el personal y los usuarios.
- d) En la sala de espera o recepción se colocará un cartel en el que el tamaño de los caracteres será tal que a una distancia de 5 mts. sea visible y fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:
  - Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente a los ojos.
  - Es obligatorio usar gafas de protección.
  - Ciertos medicamentos y los cosméticos pueden provocar reacciones indeseables.
  - No se permite su uso a menores de 18 años y está desaconsejado en mujeres embarazadas.
  - Asimismo, se tendrá una tabla con las foto tipos y los correspondientes tiempos de exposición a la vista del consumidor.

e) Cualquier publicidad relativa a los efectos de aparatos de bronceado debe ir acompañada del siguiente mensaje: "Los rayos de los aparatos de bronceado UV pueden afectar a la piel y a los ojos. Estos efectos dependen de la naturaleza y de...//





**Cont. Ord. N° 179/12**

...//la intensidad de los rayos, así como de la sensibilidad de la piel de las personas”. No se podrá, en ningún caso hacer referencia a efectos curativos, preventivos o beneficiosos para la salud, ni alusiones sobre ausencia de riesgos.

f) El material que se emplee se utilizará única y exclusivamente por cada cliente y luego de su uso se desinfectará realizándole una limpieza profunda, posterior esterilización y sometimiento a una luz germiciva o similares.

g) En los centros de bronceados queda prohibida la utilización de los aparatos de bronceados cuando el consumidor o usuario sea un menor de 18 años.

**Art. 28°** Los de bronceados dispondrán de un documento de carácter informativo que será presentado a la firma de los usuarios para su conformidad antes de ser sometidos a la exposición de los aparatos UV. Su contenido incluirá los siguientes aspectos:

a) Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a los ojos; las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel; los daños causados a la piel son irreversibles.

b) Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceados para evitar lesiones oculares tales como: inflamación de las córneas o cataratas.

c) Las radiaciones ultravioletas pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares deben también evitar su utilización.

d) Las exposiciones a las ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de 18 años y desaconsejadas a las mujeres embarazadas.

e) Deben tomarse las precauciones necesarias en los periodos de tratamientos con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, anti-depresivos, antisépticos locales o generales estos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos.

f) Retirar bien los cosméticos antes de su exposición y no aplicar ningún filtro solar.

g) No exponerse al sol y al aparato el mismo día.

h) Respetar 48 hs. entre las dos primeras exposiciones.

i) Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.

j) Consultar al médico si se desarrollan sobre la piel ampollas, heridas o enrojecimientos.

*Junta Municipal*



*Asunción*





**Capítulo III: De los Centros de Tatuajes, Microimplantación de pigmentos (maquillaje definitivo), anillado (piercing), y otros:**

**Art. 29°** Los centros de tatuaje, anillado, centros donde se realicen técnicas de micro implantación de pigmentos (maquillaje definitivo) y otros, además de las condiciones generales recogidas en ésta ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

- a) La zona de trabajo para la práctica de las distintas técnicas, estará independizada de cualquier otra de las que compongan el establecimiento y dispondrá de lavado.
- b) Existirá una zona diferenciada para la preparación de todo el material necesario para la actividad, que contará como mínimo con:
  - b.1) Pileta para el lavado y limpieza del material.
  - b.2) Superficie donde empaquetar y esterilizar.
  - b.3) Un esterilizador, que disponga de controles de presión y temperatura.
- c) Los aparatos y el instrumental utilizados en la microimplantación de pigmentos y en el tatuaje de la piel, deberán estar esterilizados.
- d) En el caso de que se realice la técnica de anillado, dispondrán de una cabina individual de uso exclusivo para tal fin, que contará con lavamanos de acción no manual. Para realizar esta técnica, se utilizarán guantes estériles.
- e) En todos los centros comprendidos en éste Capítulo existirá un responsable de la higiene y preparación del material que tendrá, como mínimo, el título oficial de Auxiliar de Enfermería, título que debe estar a la vista del cliente.

**TÍTULO IV  
DEL PERSONAL**

**Art. 30°** El personal que desempeñe cometidos en cualquiera de los establecimientos que se regulan en la presente ordenanza, estará obligado a observar las siguientes prescripciones:

- a) Vestirá durante el trabajo ropa y calzado de uso exclusivo, que se mantendrá en todo momento con la debida pulcritud y limpieza.
- b) No fumará, comerá o beberá en la zona de trabajo y almacén.
- c) Deberá proceder como mínimo al lavado de manos antes y después de cada servicio.
- d) En el caso de padecer enfermedad infecto-contagiosa será apartado del puesto de trabajo mientras persista el riesgo de transmisión de la enfermedad. Las heridas y lesiones cutáneas en las manos, se protegerán con vendajes impermeables.
- e) El personal deberá poseer certificado habilitante por el organismo competente, (llámese Ministerio de Educación y Cultura o Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social) y otros.





## TÍTULO V DE LOS USUARIOS

**Art. 31°** Queda terminantemente prohibido atender a las personas que manifiestamente padezcan de enfermedades infecto-contagiosas del cabello, barba o piel.

## TÍTULO VI RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 32°** Los/as propietarios/as de los establecimientos y locales en general comprendidos en la presente Ordenanza son responsables de las infracciones cometidas contra la misma, sin perjuicios de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de daños producidos a terceras personas.

**Art. 33°** Serán consideradas faltas leves las infracciones a los artículos: 8°, 13°, 14°, Inc. a, b y c, 24° Inc. a; 25° Inc. a y b; 26° Inc. a y b; 30° Inc. a, b, y c.

**Art. 34°** Serán consideradas faltas graves las infracciones a los artículos: 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 22°, 23° Inc. b y c; 24 Inc. b; 27° Inc. a, b y c; 29° Inc. a y b3; 30° Inc. d, y las reincidencias en las faltas leves.

**Art. 35°** Serán consideradas faltas gravísimas. las infracciones a los artículos: 19° Inc. a, b y c; 20° Inc. a y b; 23° Inc. a; 27° Inc. d, e, f, g 28°, 29° Inc. c, d, e; 30° Inc. e y 31°; y las reincidencias en las falta graves.

**Art. 36°** Para los que reinciden en la comisión de las faltas gravísimas serán pasibles de clausuras.

**Art. 37°** El monto de las multas será establecido de acuerdo a los términos de la Ordenanza Municipal N° 131/00 “Que establece la escala de sanciones aplicables a las faltas cometidas contra las Ordenanzas Municipales”.

**Art. 38°** La verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, quedará a cargo de la dirección pertinente de la Municipalidad de Asunción, a través de sus inspectores.

**Art. 39°** Los establecimientos que se encuentran en funcionamiento antes de la promulgación de la presente ordenanza, deberán adecuarse a la misma en el plazo de ciento veinte días (120) a contar de la última publicación.

**Art. 40°** Derogase la Ordenanza N° 167/04 “Que regula las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de peluquerías, institutos de bellezas y otros servicios de estética”.

**Art. 41°** Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la ciudad de Asunción a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil doce.

*As. Oviedo*  
**Abog. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.**  
**Secretario General**

fa.

Junta Municipal



Asunción

*Karina Rodríguez*  
**Lic. KARINA RODRÍGUEZ**  
**Presidenta Interina**

Asunción, 07 NOV. 2012

TÉNGASE POR ORDENANZA, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL,  
Y CUMPLIDO, ARCHIVAR.



**ALICE DELGADILLO SERVIN**  
Secretaria General



**ARNALDO SAMANIEGO GONZÁLEZ**  
Intendente Municipal